



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0985

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de octubre de 2019.

Materia: Civil.

PER1 y compartes.

Abogado: Dr. PER2

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste).

Abogadas: Licdas. PER3 y PER4

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y PER5 miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER6

PER8

PER9

PER10

PER13

PER14

y PER15

cédulas de identidad y electorales núms. CED1

CED2

CED3

CED4

023-

0093151-2, CED5

CED6

CED7

CED8

y CED9

PER7

PER11

PER12

titulares de las

respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD1

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representados por el Dr.

PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED10 con estudio profesional abierto en la ADD2 frente al edificio núm. 1854, edificio núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la ADD3 Santo

ADD4 Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Ing. PER16 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED11 quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. PER17 y PER18 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED12 y CED13 con estudio profesional abierto en la ADD5 Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00389 de fecha 2 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Primero: En cuanto al Fondo, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores PER6

PER7	PER8	PER9	PER10
PER13	PER11	PER12	PER14

y PER19 en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SSSEN-01778, de fecha 07 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ellos interpuesta en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), por los motivos antes indicados, en consecuencia Confirma la sentencia recurrida. Segundo: Compensa, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y; c) el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. PER20 de fecha 16 de julio de 2021, donde solicita rechazar el recurso de casación interpuesto.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER6 PER7
PER8 PER9 PER10 PER11
PER12 PER13 PER14 Y PER15
y como parte recurrida Edeeste S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 14 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en el que PER21 resultó electrocutado al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico en el patio frontal de su vivienda; b) a raíz del accidente descrito los hermanos de la víctima, hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste S.A. En virtud de ello, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSSENT-01778 de fecha 7 de diciembre de 2017, que rechazó la referida demanda por falta de pruebas; c) posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra de la sentencia de primer grado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia civil núm. 1499-2019-SSSEN-00389 de fecha 2 de octubre de 2019, hoy impugnada, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), en su memorial de defensa, planteó un medio de inadmisión contra los medios de casación sobre la base de que la parte recurrente invocó cuatro medios cuyas explicaciones y desarrollo se encuentran llenas de inexactitudes, omisiones y lagunas, de modo que se dificulta a los recurrentes su adecuada defensa.

3) Tal y como es alegado, se comprueba de la lectura del memorial de casación, que los recurrentes enunciaron el medio de violación al artículo 126 de la ley 125-01, General de Electricidad, sin indicar la manera en la que sostienen que la corte a qua incurrió en dicha falta.

4) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que no resulta suficiente con que la parte recurrente indique un vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar puntualmente cuál fue y dónde se manifiesta la violación alegada en la sentencia impugnada¹, seguido de los argumentos a través de los cuales justifica la comisión de un vicio atribuible a los jueces de fondo; esto constituye de manera esencial el requisito indispensable de desarrollar, precisar y puntualizar de manera clara y eficaz los medios de casación como presupuesto de admisibilidad. En la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada incurrió en violación a los textos legales indicados, por tanto, procede declarar inadmisibles únicamente el medio enunciado, por cuanto los demás medios contienen un desarrollo ponderable.

5) En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315, 1382, 1383 PLA1 Código Civil dominicano, errónea aplicación del derecho y violación al artículo 126 de la ley 125-01 General de Electricidad.

6) Con relación a la violación de los artículos 1315 PLA2 1384 del Código Civil, los recurrentes sostienen

que la corte rechazó el recurso interpuesto sobre la base de que no se demostró el daño moral sufrido por los hoy recurrentes a causa de la muerte de su hermano, PER21 Indican que, si bien la jurisprudencia ha establecido que los hermanos no tienen calidad para actuar en justicia con relación al fallecimiento de su otro hermano, como indicó la corte, ese fue el motivo que los llevó a incoar la demanda primigenia, pues la víctima del siniestro era quien se encontraba al frente de la familia económica y emocionalmente, así como también por el sentimiento afectivo generado por el lazo filial que existía entre el fallecido y todos sus hermanos.

7)En respuesta, la parte recurrida arguye que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho y la normativa que rige la materia, en atención a que ha sido juzgado que para el éxito de las reclamaciones de daños y perjuicios por la muerte de un hermano no solo basta demostrar el vínculo de filiación, sino que se debe demostrar un peso económico, de modo que se demuestre que la muerte de la víctima haya dejado sin recursos a los accionantes, así como también la existencia de una comunidad afectiva que permita al juez convencerse de que la pérdida del ser querido ocasionara un sufrimiento que amerite la reparación. En la especie, no se probó por ningún medio alguno de los supuestos mencionados para la demostración del daño moral, de modo que la alzada emitió su decisión en apego a la ley y a la jurisprudencia.

8)En este punto de derecho, la corte a qua esbozó las motivaciones siguientes:

10. Que en efecto, esta Alzada no puede dar por regular y válido el litigio interpuesto, ya que ha sido reiteradamente establecido que para el éxito de las reclamaciones de los hermanos no solo basta demostrar el vínculo de filiación entre los mismos sino que además deben demostrar un peso económico, de modo tal que la muerte los haya privado de recursos y la existencia de una comunidad afectiva real que permita al juez convencerse de que la pérdida del ser querido ha ocasionado un sufrimiento que le amerite una reparación, puesto que solo los padres, hijos y cónyuge superviviente de una persona están dispensadas de probar daños morales y dependencia económica de las víctimas mortales de un accidente de tránsito; Que en el caso de la especie, no ha sido probado por ningún medio de prueba ni la afección moral como tampoco la dependencia económica con el hermano fallecido” 11. Que en tal virtud, y en pro de lo antes dicho, las conclusiones y pedimentos de los recurrentes contenidas en su acto introductivo de demanda que es lo que fija la extensión del pleito y en base a esa normativa la Alzada es de criterio, que resulta de derecho rechazar las conclusiones de los intimantes para avalar sus pretensiones, en base del poder de la soberana apreciación de la que se encuentra revestida, y en razón de comprobar que los recurrentes no se encuentran en condiciones de interponer una reclamación como la intentada por en este proceso, pues no se encontraban ni se encuentran dotados del aval legal para ello requerido, porque su sola condición de hermanos no les proporciona el objeto e interés necesarios para reconocerle derecho jurídico alguno.

9)Las demandas en reparación de daños y perjuicios que tienen como causa la muerte de un familiar cercano, como la de la especie, son procesos jurídicos que buscan un resarcimiento económico por un daño moral, causado por el sufrimiento o agravio generado por el fallecimiento de la víctima con relación a parientes determinados.

10)Es preciso recordar que el daño moral ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

11)En ese sentido, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud la falta cometida. Sin embargo, también se ha juzgado que dicha presunción no beneficia a los hermanos de las víctimas fallecidas, quienes tienen la obligación de demostrar la existencia del daño moral que sufrieron a causa del siniestro, a través la existencia de una relación de dependencia económica o por vínculos afectivos muy estrechos con la víctima; esto así con la finalidad de proteger a la contraparte de una multiplicidad de demandas ilimitadas e injustificadas y, con ello, garantizar la seguridad jurídica nacional.

12)En la especie, los recurrentes arguyen en su memorial de casación que sostenían un vínculo de dependencia económica y emocional de suma importancia con el de cujus, PER21 y que es precisamente por ello que los hoy recurrentes incoaron la demanda en primer lugar, sin embargo, no se demostró que dichos argumentos fueran planteados o demostrados a través de algún elemento probatorio al momento de conocer del recurso de apelación interpuesto ante la corte a qua. En ese sentido, dada la naturaleza de la técnica casacional, cuyo eje fundamental está contenido en las disposiciones consagradas en el artículo 1 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, donde se establece que la Suprema Corte de Justicia solo determina si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, resulta que la alzada, a partir de los elementos de prueba sometidos, dictó su fallo conforme al derecho y en apego a la legislación aplicable, por lo que procede rechazar el aspecto estudiado en ese sentido.

13)En un segundo aspecto del mismo medio y, en lo que se refiere a la errónea aplicación del derecho invocada, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen que la corte a qua cuando motivó que los demandantes primigenios, para la procedencia de la acción interpuesta, debían demostrar la existencia de un vínculo contractual entre la compañía hoy recurrida y la víctima del siniestro, incurrió en una errónea aplicación del derecho y violación a los artículos 1382, 1383 PLA1 Código Civil dominicano, toda vez que el régimen de responsabilidad civil en virtud del cual se sustenta la acción se basa en un hecho cuasi delictual, en que la existencia de un vínculo contractual entre las partes resulta irrelevante.

14)La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, ejerció un soberano respeto a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y una sana y transparente administración de justicia cuando enfatizó que todo aquel que pretenda un hecho en justicia está obligado a aportar las pruebas para sustentar sus pretensiones. En ese sentido, continúa la recurrida, simplemente no se pudo demostrar un vínculo contractual entre Edeeste S.A. y la parte recurrente, lo que configuraba un elemento de suma importancia para la procedencia del recurso de apelación interpuesto.

15)En este punto de derecho la corte a qua motivó su decisión de la manera siguiente:

8. Que efectivamente, examinada la sentencia objetada a los fines de comprobar los agravios esgrimidos por los recurrentes, la Corte advierte que la juez a-quo rechazó la demanda de que estaba apoderada por el hecho de: “Que todo aquel que pretenda un hecho en justicia está en la obligación de aportar los elementos de prueba en los cuales los mismos puedan verse sustentados, en la especie, trata sobre la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, que en este caso lo sería la empresa Distribuidora de y a los fines de

demostrar la concurrencia de la responsabilidad en su contra resulta impetrante ante tales circunstancias que sea demostrada en la especie la existencia de un vínculo contractual entre la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur y la parte afectada por medio de la cual la hoy demandada se compromete a suministrar los servicios de energía eléctrica a la parte demandante, lo cual no se observa en la especie”.

16)Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17)De la simple lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte de apelación hizo mención de la precitada consideración a modo de cita, para hacer referencia a las motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia en la sentencia recurrida en apelación, es decir, que la alzada en la solución del caso no realizó juicio ni presentó argumento alguno al respecto. En ese sentido, el vicio invocado resulta extraño a la decisión atacada, pues la corte a qua no hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia, sino que articuló sus propios motivos para fundamentar el rechazo del recurso del que estaba apoderado. Por tanto, ante la inoperancia del vicio estudiado, procede declarar inadmisibles los medios de casación invocados por los recurrentes en este sentido.

18)En el desarrollo del medio de falta de ponderación de documentos invocado, los recurrentes sostienen que la corte a qua al eximir a la recurrida de su responsabilidad, incurrió en una errónea ponderación de los hechos y de las pruebas aportadas, toda vez que la Superintendencia de Electricidad pudo comprobar que en la fecha exacta del accidente se produjo una avería en el sector Villa Restauración, y así lo hizo constar en el informe técnico que determinó la invalidación del informe previo hecho por Edeeste S.A., además, que de conformidad con el acta de defunción aportada, la cual demuestra tanto la fecha como la causa de la muerte de la víctima, se confirma que la electrocución se debió al contacto que hubo con el cable propiedad de Edeeste.

19)De conformidad con la sentencia impugnada, tal y como dijimos anteriormente, se verifica que la corte a qua fundamentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto, sobre la base de que los hoy recurrentes no demostraron los daños morales sufridos por la muerte de su hermano. En ese sentido, se observa que la alzada emitió su decisión en base a cuestiones judiciales que por sí solas traían como consecuencia el rechazo del recurso, por lo que resultó innecesario pronunciarse sobre los demás aspectos constitutivos del régimen de responsabilidad aplicable al proceso que nos ocupa.

20)Dicho esto, resulta evidente que los hoy recurrentes invocan un vicio que, por su naturaleza, resulta extraño a la decisión impugnada, en virtud de que se trata de aspectos no ponderados por la corte de apelación de cara a la decisión emitida por dicho tribunal, de modo que el vicio invocado no ejerce ninguna influencia sobre la disposición atacada por el recurso, por lo que se trata de un vicio inoperante que debe ser declarado inadmisibles por esta Corte de Casación.

21)Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382, 1383 PLA1 Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER6 PER7
PER8 PER9 PER10 PER11
PER12 PER13 PER14 Y PER22
contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00389 de fecha 2 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, PER5

PER23 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici